

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2533/2019

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: MTRA ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2533/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0312300028919, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...

solicito me proporcionen el curriculum vitae de todas las personas que integran la Dirección de Prototipos de atención e Inclusión Comunitaria de ese Instituto para la atención y Prevención de las Adicciones en la ciudad de México.

...” (Sic)

II. El catorce de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, a través del oficio número IAPA/DG/CAF/SRHMSG/545 /2019, de fecha trece de junio de dos mil dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, en los términos siguientes:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

“ ...

Con fundamento en los artículos 24 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

RESPUESTA

Solicito me proporcionen el curriculum vitae de todas las personas que integran la Dirección de Prototipos de atención e Inclusión Comunitaria de ese Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

Con fundamento en lo establecido en los artículo 3 fracciones 111 y IX de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos 6 fracción XII, XLIII, 169, 170,171 primer párrafo 174, 176 fracción 11, 177, 180, 186 y 191 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., En sesión del Comité se confirma la clasificación de reservada en la modalidad de Confidencial de la siguiente información: emitiendo por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 8 DT.CT.1a SO.30.0119.

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos; así mismo en los artículos 6 fracción XII, XLIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, 170, 171 primer párrafo 174, 176 fracción 11, 177, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de reservada en la modalidad de Confidencial de la siguiente información:

- *Número de Empleado,*
- *Folio de la credencial de elector (IN E),*
- *Huella digital.*
- *Firma*
- *Nombre del empleado*

Asimismo cualquier manifestación adicional que hayan realizado los trabajadores ajena a la información que debe de llevar una renuncia

SEGUNDO: El área responsable de la información realizará versión pública de los oficios que contengan la información relacionada con los datos que se clasificaron.

TERCERO: Las copias le serán entregadas al solicitante la versión pública; lo anterior con la finalidad de atender el requerimiento.

A este respecto me permito informarle que se adjuntan los curriculums vitae de los servidores públicos Francisco Javier Flores Luna, Liliana Modesta Aquino Dehesa, Adriana Guadalupe García Cruz, Javier Sosa Godínez, Jacobo Amando Domínguez Rosales, Ana Lilia González Juárez, Adriana Aurrecoechea Martínez y Perla Santiago Nava, personas adscritas a la Dirección de Prototipos de atención e Inclusión Comunitaria Conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma se proporciona en el estado en que se encuentre en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

...(Sic)

III. El cinco de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

RECURSO DE REVISIÓN

Respecto del oficio IAPA/DG/JUDAIP/341/2019 de fecha 14 de junio de 2019, signado por la Licenciada Fabiola Mata Alvarado JUD de Acceso a la Información Pública, me inconforma lo siguiente:

1.- Me inconforma la clasificación de información como reservada en la modalidad de confidencial, porque además esa información la debieran de publicar en versión pública en el Portal de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, en la sección de Información Curricular NO hay publicada información correspondiente al primer trimestre de 2019, lo cual también podría tratarse de un incumplimiento de acuerdo a lo establecido en artículo 92, fracción II de la ley de la materia.

2.- Me inconforma además la clasificación porque sólo hacen referencia a el ACUERDO 8.DT..CT.1°.SO.30.01.19, supongo que es el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de ese Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, pero no me dan certeza de que así sea, de que se haya convocado al órgano colegiado en mención a efecto de analizar y confirmar la clasificación propuesta; pero siendo un poco reiterativo, creo que me pudieron proporcionar la información curricular en versión pública la cual están obligados a tener y a publicar en el Portal de Transparencia, no obstante como lo mencione anteriormente no tiene publicada la información correspondiente al primer trimestre de 2019.

3.- En este sentido y continuando con lo señalado en el oficio IAPA/DG/JUDAIP/341/2019 de fecha 14 de junio de 2019, signado por la Licenciada Fabiola Mata Alvarado, JUD de Acceso a la Información Pública, dentro del mismo se indica lo siguiente: "Se anexa copia simple del oficio mencionado y documentos adjuntos para pronta referencia" (sic), sin embargo lo único que me Servicios Generales del IAPA, se indica lo siguiente: "A este respecto me permito informarle que se adjuntan los curriculums vitae de los servidores públicos Francisco Javier Flores Luna, Liliana Modesto Aquino Dehesa, Adriana Guadalupe García Cruz, Javier Sosa Godínez, Jacobo Amado Domínguez Rosales, Ana Lilia González Juárez, Adriana Aurrecoechea Martínez y Perla Santiago Nava personas adscritas a la Dirección de Prototipos de atención e Inclusión Comunitaria" (sic), lo cual no aconteció ya que no me proporcionaron los documentos señalados.

Asimismo, hago alusión a que dentro de la respuesta citan el artículo 7° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, considero que no es aplicable, ya que no me están proporcionando la información en el estado en que se encuentre de lo contrario no habrían clasificado la misma como confidencial.

Por lo antes expuesto no estoy conforme con la respuesta proporcionada por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México a la solicitud de información 0312300028919.

..." (Sic)

IV.- El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión ordenando para mejor proveer la práctica de las diligencias siguientes:

- Copia íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la sesión del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, mediante la cual se emitió el acurdo 8 DT.CT.1ª SO.30.0119, por medio del cual se confirmó la clasificación de reserva en la modalidad de Confidencial de la Información solicitada por el recurrente, según refiere el oficio No. IAPA/DG/CAF/SRHMSG/545/2019, de fecha trece de junio del dos mil diecinueve, la información metería de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0312300028919.

- Muestra representativa y sin testar dato alguno de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de la información clasificada como reservada, según refiere el oficio No. IAPA/DG/CAF/SRHMSG/545/2019, de fecha trece de junio del dos mil diecinueve, la información metería de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0312300028919.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno, de la siguiente manera;

“...

PRIMERO. - Como se desprende del "acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0312300028919, el requerimiento del solicitante fue:

"solicito me proporcionen el curriculum vitae de todas las personas que integran la Dirección de Prototipos de atención e Inclusión Comunitaria de ese Instituto para la atención y Prevención de las Adicciones en la ciudad de México." (sic)

SEGUNDO: La solicitante señala como agravios:

"Respecto del oficio IAPA/DG/JUDAIP/341/2019, de fecha 14 de junio de 2019, signado por la Licenciada Fabiola Mata Alvarado JUD de Acceso a la Información Pública, me inconformo lo siguiente:

1.- Me inconforma la clasificación de información como reservada en la modalidad de confidencial, porque además esa información la debieran de publicar en versión pública en el Portal de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, en la sección de información Curricular No hay publicada información correspondiente al primero trimestre de 2019, lo cual también podría tratarse de un incumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 92, fracción II de la ley de la materia.

2.- Me inconforma además la clasificación porque solo hacen referencia a el ACUERDO 8.DT.CT.1.S0.30.01.19., supongo que es el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de ese Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la ciudad de México, pero no me dan certeza de que así sea, de que se haya convocado al órgano colegiado en mención a efecto de analizar y confirmar la clasificación propuesta; pero siendo un poco reiterativo, creo que me pudieron proporcionar la información curricular en versión pública la cual están obligados a tener y a publicar en el Portal de Transparencia, no obstante como lo mencione anterior mente no tiene publicada la información correspondiente al primer trimestre de 2019.

3.- ...con lo señalado en el oficio IAPA/DG/JUDAIP/341/2019, de fecha 14 de junio de 2019, signado por la Licenciada Fabiola Mata Alvarado JUD de Acceso a la Información Pública, dentro del mismo se indica lo siguiente "se anexa copia simple del oficio mencionado y documentos adjuntos para pronta referencia (sic), sin embargo lo único que me proporciono fue el oficio IAPA/DG/CAF/SRHMysG/545/2019, signado por la C. Blanca Thelma Torres González, Subdirectora de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del IAPA, es decir, no me adjunto los curriculums de: Francisco Javier Flores Luna, Liliana Modesta Aquino Dehesa, Adriana Guadalupe García Cruz, Javier Sosa Godínez, Jacobo Amando Domínguez Rosales, Ana Lilia González Juárez, Adriana Aurrecoechea Martínez y Perla Paola Santiago Nava, me inconformo porque me dieron una respuesta incompleta.

Respecto del oficio IAPAIDG/CAFISRHMysG/545/2019, de fecha 13 de junio de 2019, signado por la C. Blanca Thelma Torres González, Subdirectora de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del IAPA, me inconformo por:

a) Me inconformo de la clasificación de la información ya que no tengo certeza de que se convocó al Comité de Transparencia de ese Instituto, además no me envían el ACUERDO 8DT.CT.1°. S0.30.01.19 debidamente firmado, ni mencionan la sesión en la

que se analizó la clasificación de reservada en modalidad de confidencial, ni quien participó en la misma.

¿Creo además que la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del IAPA debe de tener la información en versión pública a efecto de llevar acabo la publicación de la información referida en el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, ¿Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o acaso no las han elaborado y por lo mismo no están publicada?

b) Dentro de la clasificación que refieren la cual fue aprobada por UNANIMIDAD clasificaron los siguientes datos: Número de Empleado Folio de la Credencial de Elector (INE), Huella digital, firma y NOMBRE DEL EMPLEADO.

¡Puedo saber entonces como voy a saber a qué persona corresponde cada curricula?, porque el clasificar el nombre del empleado me parece contrario a todos los principios rectores de la transparencia, contrario a las diversas obligaciones de transparencia y deja ver no solo la opacidad con la que ahora se conduce LAPA, sino también el gran desconocimiento que tienen en la materia.

No debe pasar desapercibido que el nombre del empleado se hace público en diversas obligaciones de transparencia como lo es: el directorio, remuneraciones, información curricular por mencionar algunas y además son datos de SERVIDORES PÚBLICOS, luego entonces bajo qué criterio, argumento o precepto legal fue clasificado, eso considero va en contra del principio de máxima publicidad y me parece fuera de contexto que pretendan proporcionarme información curricular de la cual no voy a saber a quién pertenece.

Considero un exceso la clasificación realizada y además considero que se está actuando de manera irregular, ya que no sé si la Contraloría Interna del LAPA participó en el análisis de la clasificación que nos ocupa, al no proporcionarme datos formalizados al respecto y solo me citaron el ACUERDO 8.DT.CT.1°, S0.30.01.19

c) En el oficio IAPA/DG/SRHMSG/454/2019, de fecha 13 de junio de 2019, signado por la C. Blanca Thelma Torres González, Subdirectora de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del IAPA, se indica lo siguiente: "A este respecto me permito informarle que se adjuntan los curriculums vitae de los servidores públicos Francisco Javier Flores Luna, Liliana Modesta Aquino Dehesa, Adriana Guadalupe García Cruz, Javier Sosa Godínez, Jacobo Amando Domínguez Rosales, Ana Lilia González Juárez, Adriana Aurrecochea Martínez y Perla Paola Santiago Nava personas adscritas a la Dirección de Prototipos de atención e Inclusión Comunitaria"(sic), lo cual no aconteció ya que no me proporcionaron los documentos señalados.

Asimismo, hago alusión a que dentro de la respuesta citan el artículo 7° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, considero que no es aplicable, ya que no me están proporcionando la información en el estado en que se encuentre de lo contrario no habría clasificado la misma como confidencial.

Por lo antes expuesto no estoy conforme con la respuesta proporcionada por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México a la solicitud de información 0312300028919. "(SIC)

TERCERO.- En relación al punto número uno de los agravios del recurrente quiero hacer de conocimiento de ese H. Instituto que en la lera Sesión Ordinaria de 2019, el comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, la Coordinación de Administración a través de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, somete a consideración del Comité de Transparencia, como información RESTRIGIDA en la modalidad de CONFIDENCIAL información relacionado con el CURRICULUM VITAE de los servidores públicos que integran este Instituto lo anterior a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se le informa que la afirmación del hoy recurrente es falaz, toda vez que la publicación de la información se ha realizado conforme al calendario que se encuentra publicado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo' cual se puede constatar en la página de Transparencia de este Instituto.

En relación al punto segundo de su agravio la sesión de comité el ciudadano la pudo bien consultar en la página de <https://www.transparencia.cdmx.qob.mx/instituto-para-la-atencion-y-prevencion-de-lasadicciones-en-la-ciudad-de-mexico.>, toda vez que en el artículo 121 fracción XLIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es obligación de este Instituto publicar las actas de Sesiones de Comité de Transparencia misma que se encuentra publicada.

*En reacción al punto tercero del agravio del ciudadano, se hace de conocimiento que **por un error humano** no se adjuntó la información completa y todo vez que el ciudadano designo como medio para oír y recibir notificaciones por el sistema Informex no era posible realizar la entrega, sin embargo y toda vez que en el recurso de revisión que interpone el ciudadano ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporciono el correo electrónico transparenciaverifica@cimail.com la información que falto adjunta le fue enviada, por este medio actualizándose lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia.*

Ahora bien, en relación a lo referente al oficio IAPA/DG/CAF//SRHMSG/545/2019, de fecha 13 de junio de 2019.

Hago de conocimiento que la información relacionada con este punto se encuentra publicada en la página del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México, en el artículo de <https://www.transparencia.cdmx.qob.mx/instituto-para-la-atencion-v-prevencion-de-las-adicciones-en-la-ciudad-de-mexico>., toda vez que en el artículo 121 fracción XLII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es obligación de este Instituto publicar las actas de Sesiones de Comité de Transparencia misma que se encuentra publicada.

En relación a la inconformidad marcada con el inicio b) hago de conocimiento a ese H. instituto que la afirmación que hace el quejoso es falaz, toda vez que en la sesión de comité no fue clasificado en nombre como lo afirma.

CUARTO.- De la lectura de la misma se advierte que la Jefatura de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, emitió la respuesta conforme a los documentos que cada una de las Direcciones, Coordinaciones y Subdirecciones que Integran este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México, proporcionan para dar cumplimiento a la ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo y conforme lo establece el artículo 4 de la ley de la materia toda vez que para este instituto prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano, se entregó la información al ciudadano en mediante un oficio alcance! exponiendo las circunstancias delo sucedido asimismo todos y cada uno de los Actos de gobierno realizados por este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, son bajo la normatividad aplicable al caso en concreto y bajo los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a las garantías constitucionales y derechos humanos de los gobernados, y como se desprende de la respuesta proporcionada ésta ha sido conforme las atribuciones establecidas en las Leyes y el Manual Administrativo aplicables y en ningún momento se evade el otorgar la información requerida a través del folio 0312300028919.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del acuse de solicitud de información pública con número de folio 031230028919, de fecha 07 de junio de 2019. Con esta prueba se pretende acreditar que el contenido de la solicitud se atendió de forma puntual, respondiendo, así a la solicitud en concreto, la misma se relaciona con el numeral tercero del capítulo de Hechos. Para el caso en que indebidamente sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento, la consulta que esa Subdirección de Proyectos, realice.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del oficio de correo electrónico con el cual se acredita que se le ha enviado la respuesta a la cuenta *transparenciaverifica@omail.com*, mismo que fue proporcionado por el solicitante hoy recurrente, Con esta prueba se pretende

acreditar que este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México cumplió en todo momento con los principios consagrados en el artículo 2 y 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, informando al solicitante lo requerido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos señalados en el presente escrito.

EN VIA DE ALEGATOS ESTA AUTORIDAD MANIFIESTA LO SIGUIENTE

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, el cual sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria, estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En cuanto a las constancias que obran en autos, las cuales consisten en documentales con las que se acredita plenamente que se le dio respuesta al recurrente, pido al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública valorarlas para resolver en definitiva a favor de esta Autoridad Administrativa.

De todos los elementos, pruebas y demás circunstancias que formaron parte del procedimiento, deben valorarse los elementos de prueba indicados, de donde se desprende que no se han violentado los derechos de Acceso a la Información Pública.

De ellos se desprende que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública al momento de dictar la resolución debe determinar, lo establecido en el artículo 244, fracción III, confirmar la respuesta otorgada por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

...(Sic).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluído su derecho para tal efecto.

VI. El nueve de agosto del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia prevista la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que este órgano colegiado advierta la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
-----------	-------------------------------	----------

“ ... solicito me proporcionen el curriculum vitae de todas las personas que integran la Dirección de Prototipos de atención e Inclusión Comunitaria de ese Instituto para la atención y Prevención de las Adicciones en la ciudad de México. ...” (Sic)	“ ... Con fundamento en lo establecido en los artículo 3 fracciones 111 y IX de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos 6 fracción XII, XLIII, 169, 170,171 primer párrafo 174, 176 fracción 11, 177, 180, 186 y 191 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., En sesión del Comité se confirma la clasificación de reservada en la modalidad de Confidencial de la siguiente información: emitiendo por unanimidad de votos el siguiente acuerdo: ACUERDO: 8 DT.CT.1a SO.30.0119. PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos; así mismo en los artículos 6 fracción XII, XLIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, 170, 171 primer párrafo 174, 176 fracción 11, 177, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de reservada en la modalidad de Confidencial de la siguiente información: • Número de Empleado, • Folio de la credencial de elector (INE), • Huella digital. • Firma • Nombre del empleado Asimismo cualquier manifestación adicional que hayan realizado los trabajadores ajena a la información que debe de llevar una renuncia	“ ... Respecto del oficio IAPA/DG/JUDAIP/341/2019 de fecha 14 de junio de 2019, signado por la Licenciada Fabiola Mata Alvarado JUD de Acceso a la Información Pública, me inconforma lo siguiente: 1.- Me inconforma la clasificación de información como reservada en la modalidad de confidencial, porque además esa información la debieran de publicar en versión pública en el Portal de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No obstante, en la sección de Información Curricular NO hay publicada información correspondiente al primer trimestre de 2019, lo cual también podría tratarse de un incumplimiento de acuerdo a lo establecido en artículo 92, fracción II de la ley de la materia. 2.- Me inconforma además la clasificación porque sólo hacen referencia a el ACUERDO 8.DT..CT.1°.SO.30.01.19, supongo que es el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de ese Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, pero no me dan certeza de que así sea, de que se haya convocado al órgano colegiado en mención a efecto de analizar y confirmar la clasificación propuesta; pero siendo un poco reiterativo, creo que me pudieron proporcionar la información curricular en versión pública la cual están obligados a tener y a publicar en el Portal de Transparencia, no obstante como lo mencione anteriormente no tiene publicada la información correspondiente al primer trimestre de 2019.
---	--	---

	<i>SEGUNDO: El área responsable de la información realizará versión pública de los oficios que contengan la información relacionada con los datos que se clasificaron.</i> <i>TERCERO: Las copias le serán entregadas al solicitante la versión pública; lo anterior con la finalidad de atender el requerimiento.</i> A este respecto me permito informarle que se adjuntan los curriculums vitae de los servidores públicos Francisco Javier Flores Luna, Liliana Modesta Aquino Dehesa, Adriana Guadalupe García Cruz, Javier Sosa Godínez, Jacobo Amando Domínguez Rosales, Ana Lilia González Juárez, Adriana Aurrecoechea Martínez y Perla Santiago Nava, personas adscritas a la Dirección de Prototipos de atención e Inclusión Comunitaria Conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma se proporciona en el estado en que se encuentre en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. ...(Sic)	3.- En este sentido y continuando con lo señalado en el oficio IAPA/DG/JUDAIP/341/2019 de fecha 14 de junio de 2019, signado por la Licenciada Fabiola Mata Alvarado, JUD de Acceso a la Información Pública, dentro del mismo se indica lo siguiente: "Se anexa copia simple del oficio mencionado y documentos adjuntos para pronta referencia" (sic), sin embargo lo único que me Servicios Generales del IAPA, se indica lo siguiente: "A este respecto me permito informarle que se adjuntan los curriculums vitae de los servidores públicos Francisco Javier Flores Luna, Liliana Modesto Aquino Dehesa, Adriana Guadalupe García Cruz, Javier Sosa Godínez, Jacobo Amado Domínguez Rosales, Ana Lilia González Juárez, Adriana Aurrecoechea Martínez y Perla Santiago Nava personas adscritas a la Dirección de Prototipos de atención e Inclusión Comunitaria" (sic), lo cual no aconteció ya que no me proporcionaron los documentos señalados. Asimismo, hago alusión a que dentro de la respuesta citan el artículo 7° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, considero que no es aplicable, ya que no me están proporcionando la información en el estado en que se encuentre de lo contrario no habrían clasificado la misma como confidencial. Por lo antes expuesto no estoy conforme con la respuesta proporcionada por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México a la solicitud de información 0312300028919.
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Para una mejor comprensión y método de estudio en el medio de impugnación que se resuelve, es pertinente fijar la materia de controversia en los siguientes términos:

Ahora bien, entrando al estudio de los agravios emitidos por el recurrente, debe señalarse que este órgano garante advierte que los agravios que manifiesta el recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida a sus requerimientos.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.²**

En su requerimiento de información, el particular solicitó al Sujeto Obligado “...solicito me proporcionen el curriculum vitae de todas las personas que integran la Dirección de Prototipos de atención e Inclusión Comunitaria de ese Instituto para la atención y Prevención de las Adicciones en la ciudad de México...”

En su respuesta, el Sujeto Obligado, se limitó a informarle: “...En sesión del Comité se confirma la clasificación de reservada en la modalidad de Confidencial de la siguiente información: emitiendo por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 254906, Localización: Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 72 Sexta Parte, Página: 59, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

ACUERDO: 8 DT.CT.1a SO.30.0119.

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos; así mismo en los artículos 6 fracción XII, XLIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, 170, 171 primer párrafo 174, 176 fracción 11, 177, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de reservada en la modalidad de Confidencial de la siguiente información:

- *Número de Empleado,*
- *Folio de la credencial de elector (IN E),*
- *Huella digital.*
- *Firma*
- *Nombre del empleado*

Asimismo cualquier manifestación adicional que hayan realizado los trabajadores ajena a la información que debe de llevar una renuncia

SEGUNDO: El área responsable de la información realizará versión pública de los oficios que contengan la información relacionada con los datos que se clasificaron.

TERCERO: Las copias le serán entregadas al solicitante la versión pública; lo anterior con la finalidad de atender el requerimiento.

A este respecto me permito informarle que se adjuntan los curriculums vitae de los servidores públicos Francisco Javier Flores Luna, Liliana Modesta Aquino Dehesa, Adriana Guadalupe García Cruz, Javier Sosa Godínez, Jacobo Amando Domínguez Rosales, Ana Lilia González Juárez, Adriana Aurrecoechea Martínez y Perla Santiago Nava, personas adscritas a la Dirección de Prototipos de atención e Inclusión Comunitaria Conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma se proporciona en el estado en que se encuentre en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

...

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar únicamente, que se clasifico la información que solicita y que hace la “entregar”, sin que esto haya sucedido, ya que de las constancias analizadas se observa que el sujeto obligado no adjunto en ningún momento la información materia del presente recurso.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, señalo que, confirma la respuesta primigenia otorgada al recurrente, reconociendo que por un error omitió adjuntar los archivos, ofreciendo como pruebas la documental pública, consistente en copia simple del correo con el cual se acredita que se le ha enviado la respuesta a la cuanta transparencia@gmail.com, sin que de las constancias que se analizan se observe dicha información.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicotrópicas de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

**LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
FUNDAMENTOS BÁSICOS
Capítulo Primero
Disposiciones generales**

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México. Los derechos que deriven de ella serán aplicables a todas las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México con un enfoque de derechos humanos y de perspectiva de género, teniendo por objeto lo siguiente:

I. Establecer las bases de política pública en materia de atención integral del consumo de sustancias psicoactivas en la Ciudad de México, a partir de un enfoque preventivo, con irrestricto respeto a los derechos humanos y que atienda las necesidades diferenciadas en función del género;

II. Definir la coordinación de políticas, programas y acciones, así como la inversión y asignación de recursos públicos para la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas;

...

XIII. Establecer la organización y funcionamiento del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México.

Manual Administrativo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

Puesto:

Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales Funciones:

Función principal 1:

*Administrar el capital humano mediante el establecimiento de acciones, metodologías, criterios, políticas necesarias para el óptimo funcionamiento de las relaciones laborales, administrativas conforme a la normatividad vigente.
(...)*

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico respecto a la solicitud de información pública, tomando en consideración que el Sujeto Obligado, administra el capital humano mediante el establecimiento de acciones, metodologías, criterios, políticas necesarias para el óptimo funcionamiento de las relaciones laborales, administrativas conforme a la normatividad vigente.

En esa tesitura, debe recordársele al Sujeto Obligado, que la información requerida por el particular es una obligación de Transparencia prevista en el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

“... Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

“...XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto...”

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente, es **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Entregue en la modalidad solicitada por el recurrente y la versión pública de los curriculum vitae de todas las personas que integran la Dirección de Prototipos de atención e Inclusión Comunitaria de ese Instituto.

En caso de que la documentación a entregar deba ser clasificada por contener información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**